



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00071-00.

Se encuentra el presente proceso verbal a efectos de practicar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., sin embargo observa esta instancia que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma.

En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

El artículo 90 del C.G.P. señala que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario disposición procesal que no fue advertida en su momento pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado, y que se pasa a exponer a continuación:

En el presente caso, la demanda de declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial fue dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de quien en vida se llamaba JORGE LUIS ALFONSO HERRERA (q.e.p.d), indicándose como determinados al menor MATHEUS ALFONSO MENDOZA hijo de la demandante, posterior a ello surtido el emplazamiento a los indeterminados apareció la señora GELIMAR ALFONSO ÁVILA alegando su condición de heredera del presunto compañero permanente, indicando además la existencia de otros hijos de nombres ÁNGEL DAVID ALFONSO ÁVILA, BRIAN JORGE LUIS ALFONSO ÁVILA Y ANDERSON ALFONSO VÁSQUEZ, personas estas contra quien no fue dirigida la presente acción, pese a según lo dicho por la señora Gelimar Alfonso se conocía de su existencia, siendo necesaria e ineludible su vinculación al presente proceso.

Así las cosas, es claro que se hacía necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todos los herederos del presuntos compañero



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00071 00

permanente, pues los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos ellos. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, la cual al tenor del artículo 134 ibídem, es insaneable, además que no observa el Despacho ningún acto procesal que hubiere dado por corregida la irregularidad observada.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 132 del, en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 87 del C.G.P., vinculando a la acción a los señores

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando al proceso a los señores ÁNGEL DAVID ALFONSO ÁVILA, BRIAN JORGE LUIS ALFONSO ÁVILA Y ANDERSON ALFONSO VÁSQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente esta providencia a los vinculados ÁNGEL DAVID ALFONSO ÁVILA, BRIAN JORGE LUIS ALFONSO ÁVILA Y ANDERSON ALFONSO VÁSQUEZ.

TERCERO: CORRER traslado a los aquí vinculados por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificatorios a los aquí vinculados dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito, para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

QUINTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados.



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00071 00

SEXTO: Por sustracción de materia, DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 24 de octubre de 2022 por el cual se convocó a las partes a la realización de la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aef2161afd0f8f6573f583959e04e7a4ce51b5b1797b8257981babe2438f7d**

Documento generado en 26/10/2023 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>